

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**GGDN-2026-P-0121**

### GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 31 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 08 de abril de 2026 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IH3-15591	IBUT NITI S.A.S	VSC- No. 340	30/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. VSC 000445 DE AGOSTO 31 DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-15591	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**  
**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 340 DE 30 ENE 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. VSC 000445 DE AGOSTO 31 DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-15591"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 06 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I. suscribieron el Contrato de Concesión No. IH3-15591 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área superficial de 1980 hectáreas y 2 metros cuadrados, ubicadas en jurisdicción del municipio de PANA PANA en el departamento de GUAINÍA por un término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de septiembre del 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM No. 0008 del 08 de febrero de 2011, ejecutoriada y en firme el 11 de marzo del 2011, inscrita en Registro Nacional Minero el 25 de abril de 2011, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PERFECCIONADA LA CESIÓN DE DERECHOS de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, del 100% de los derechos que le corresponden a la sociedad COLOMBIA STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I., sobre el contrato de concesión IH3-15591 a favor de la sociedad IBUT NITI S.A.S., identificada con Nit.900353397-8."*

Por medio de la Resolución No 1518 de 31 de agosto del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley segunda de 1959 para actividades mineras con base en el principio de precaución medida sujeta hasta tanto no se lleva a cabo la zonificación y ordenamiento de la mencionada reserva forestal.

A través de la Resolución No 1277 del 06 de agosto de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2da de 1959 en los departamentos del Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. VSC 000445 DE AGOSTO 31 DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-15591**

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000237 del 28 de octubre de 2014, ejecutoriada y en firme el 06 de enero de 2015, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 2015. La Agencia Nacional de Minería resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la solicitud de suspensión de obligaciones, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IH3-15591, contada a partir del día 19 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No.1518 del 31 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva."*

Por medio Resolución GSC No. 000316 del 30 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2017, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto del 2017. La Agencia Nacional de Minería resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000237 del 28 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva."*

A través Resolución VSC No. 000445 del 31 de agosto de 2020 notificada electrónicamente el 14 de abril de 2021, se resuelve:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Entender desistida la solicitud de prórroga de etapa de exploración presentada mediante radicado No. 20135000202462 de fecha 19 de junio de 2013, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a la sociedad IBUT NITI S.A.S identificada con NIT 9003533978, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°IH3-15591, multa equivalente a CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) SALARIO (S) MÍNIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."*

El Contrato de Concesión no cuenta Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera, ni con acto administrativo de viabilidad ambiental.

A través del radicado ANM No. 20211001159452 del 27 de abril de 2021, la señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, en calidad de representante legal de IBUT NITI S.A.S., titular minero IH3-15591, presentó un Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000445 del 31 de agosto de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH3-15591, se evidencia que mediante el radicado ANM No. 20211001159452 del 27 de abril de 2021, la Señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, en calidad de representante legal de IBUT NITI S.A.S., titular minero IH3-15591, presentó un Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000445 del 31 de agosto de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. VSC 000445 DE  
AGOSTO 31 DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-  
15591**

remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001, –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

El recurso de reposición fue presentado en tiempo, puesto que el término para radicarlo venció el 28 de abril de 2021, por cuanto fue notificado el 14 de abril de 2021, y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No. 000445 del 31 de agosto de 2020.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. VSC 000445 DE AGOSTO 31 DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-15591**

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por la señora INGRID CAROLINA CALDERON PRADO, en calidad de representante legal de IBUT NITI S.A.S., en calidad de titular minero N° IH3-15591, son los siguientes:

*"(...) En nuestro caso en concreto cuando se firmó el contrato de concesión era imposible que el titular del contrato tuviera conocimiento que en el futuro y en la etapa de exploración, se pudiese presentar suspensión de los trámites de sustracción de área de reserva forestal, trámites necesarios para realizar exploración y otorgamiento de licencia ambiental, además en su debido momento se dio inicio y trámite al proceso de consulta previa el cual continua en la actualidad, por encontrarse presencia de comunidades indígenas en el área de la concesión, dicho trámite es requisito fundamental para dar inicio a los tramites de sustracción de la reserva forestal de la Amazonia según términos de referencia expedidos por esta entidad; con lo anterior podemos concluir que fue imposible que el titular pudiese prever dicha suspensión.*

*(...) Para el caso en concreto según certificación expedida por el Ministerio del Interior, el área del contrato de concesión minera IH3-15591, se encuentra en área de comunidad Indígena, por lo que la sociedad titular acata dichas normas e inicia tramites de consulta previa ante el Ministerio del Interior, tal como consta en los documentos anexos al presente y que fueron allegados con anterioridad al expediente.*

*Dada la condición especial que tiene este título minero por estar superpuesta totalmente con área de reserva forestal y además encontrarse dentro de un área de comunidad Indígena, previo a la presentación de los instrumentos técnicos y ambientales, es necesario se surtan los siguientes trámites ante otras entidades, sujetos a su viabilidad, y de los cuales no depende el titular minero:*

*1. CONSULTA PREVIA: Dentro del área concedida se encuentra la comunidad Indígena CURRIPACOS en el resguardo ISANA CUYARI; como se menciona anteriormente, dichos tramites fueron iniciados por el titular minero, donde se comenzó con audiencias de apertura en compañía de las autoridades requeridas, según actas firmadas por el capitán Indígena, su comunidad, la empresa titular y el Ministerio del Interior. "se adjuntan actas"*

*2. SUSTRACCION DE AREA DE RESERVA FORESTAL: Una vez se haya surtido todo el proceso de consulta previa con la comunidad Indígena, se procede a realizar la sustracción de área de reserva forestal "se adjuntan términos de referencia"*

*Previo a realizar exploración y allegar el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Trabajo de obras en el área concedida, es necesario que se haya surtido consulta previa y sustracción de área de reserva forestal, condicionados a la aprobación de la comunidad Indígena y la Autoridad ambiental respectiva; procesos que se encuentran suspendidos por diferentes circunstancias de fuerza mayor, como son el orden público en la zona, y la actual emergencia sanitaria en el mundo. (...)"*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. VSC 000445 DE  
AGOSTO 31 DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-  
15591**

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup>.*

Respecto de los argumentos de la recurrente, nos manifestaremos de la siguiente manera:

Una vez Revisada la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta de Visor Geográfico se evidencia que el área del Contrato de Concesión No. IH3-15591, se encuentra superpuesto con:

✓ **Superposición total:** ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS - 575 - AEM - BLOQUE 3 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 3 - RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012.

✓ **Superposición total:** Áreas excluibles - SIGM\_SPATIAL - AEM - BLOQUE 3 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 3

✓ **Superposición total:** RESGUSRDO INDIGENA TONINA, SEJAL, SAN JOSE Y OTRAS, RESOLUCIÓN 0079.

✓ **Superposición total:** RESVA FORESTAL LEY SEGUNDA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MADS - RESOLUCIÓN ZONIFICACIÓN: RESOLUCION 1925 DE 2013. INFORMACIÓN MINAMBIENTE A SEPTIEMBRE 2021.

✓ **Superposición total:** Áreas restringidas - SIGM\_ISR - RST ESERVA\_LEY\_SEGUNDA\_PG

Es preciso establecer los requerimientos realizados que dieron origen a la multa impuesta en la Resolución VSC No. 000445 del 31 de agosto de 2020.

Frente al particular se tiene que mediante el Auto GSC-ZC 1094 del 24 de julio de 2019 requirió bajo apremio de multa:

*"Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO conforme a lo regulado por el artículo 84 de la Ley 685 de 2001. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. VSC 000445 DE AGOSTO 31 DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-15591**

*Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificada de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."*

En este sentido, es importante establecer que el área del título minero N° IH3-15591, se encuentra con superposición total (Áreas restringidas – SIGM\_ISR – RST ESERVA\_LEY\_SEGUNDA\_PG); motivo por el cual se debe realizar gestiones netamente administrativas como sustracción del área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de este modo proceder en realizar las actividades y cumplimiento de los requisitos y obligaciones contractuales.

Visto lo anterior, se puede determinar que en el Auto GSC-ZC 1094 del 24 de julio de 2019, no se requirió la presentación del trámite de la sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por parte del titular minero IH3-15591; motivo por el cual es procedente revocar la multa impuesta en la Resolución VSC No. 000445 del 31 de agosto de 2020.

Con relación al desistimiento declarado en la Resolución VSC No. 000445 del 31 de agosto de 2020, de la solicitud de prórroga de etapa de exploración presentada mediante radicado No 20135000202462 de fecha 19 de junio de 2013, no se evidencia prueba sumaria que logre controvertir dicha decisión, por lo cual se procede en confirmar el artículo primero, de la Resolución VSC No. 000445 del 31 de agosto de 2020.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha mencionado que el debido proceso debe garantizarse desde la etapa previa a la expedición del acto administrativo hasta las etapas finales, es decir, su notificación e impugnación, en la medida que de esta manera se garantizan los principios que rigen la función pública, tales como "la igualdad, la eficacia, la moralidad, la celeridad, la imparcialidad y la economía y la publicidad"<sup>4</sup>; por lo tanto, es de suma relevancia para garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Como autoridad administrativa vale la pena resaltar cuál es la finalidad de la misma en el ordenamiento jurídico colombiano y traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos:

**"La finalidad de las autoridades administrativas** En la presente consulta surge como interrogante si los derechos de las personas deben ser reconocidos y protegidos exclusiva o preferiblemente por los jueces o si pueden ser efectivamente garantizados por las autoridades administrativas. En este punto, debe recordarse lo establecido por el artículo segundo constitucional que señala: ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...

La Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2002 señala que enunciados como los del artículo 2 transcrito «no son proclamas retóricas sin efectos normativos sino que establecen las fórmulas constitucionales básicas, que definen la naturaleza de nuestra organización institucional y delimitan las relaciones que existen entre los ciudadanos y las autoridades». De allí, dice

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2016. M.P. Dr. Alejandro linares Cantina

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. VSC 000445 DE  
AGOSTO 31 DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-  
15591**

*la Corte, «el intérprete de la Carta encuentra en estos principios o fórmulas constitucionales básicas unos criterios hermenéuticos esenciales para determinar el contenido propio de otras cláusulas constitucionales más particulares, como aquellas que regulan la organización institucional»*

*Es así que la estructura del Estado y las funciones de los poderes se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales, hasta el punto de que no es posible interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución, por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.1 1 Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. Así las cosas, la función de amparo y protección es esencial al concepto de autoridad pública, y allí -de acuerdo a la jurisprudencia constitucional2 – la razón de su existencia, «de tal manera que la autoridad que evade o elude el cumplimiento de su función traiciona uno de los principios básicos de la organización política y, al dejar a la persona en estado de indefensión, se constituye en responsable por los daños y agravios que se causen a sus derechos».(Negrilla fuera del texto) La protección debe ser tan efectiva y cierta, que se traduzca en un respaldo eficiente en cuya virtud, cada autoridad dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales y legales, resguarde a las personas de lo que pueda representar violación o amenaza de sus derechos y garantías.*

*Explicado lo anterior, se aprecia que las autoridades administrativas cuentan con una valiosísima herramienta para garantizar la protección de los derechos encomendada por el ordenamiento jurídico, contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Ha señalado esta Sala4 que el CPACA confiere una mayor entidad al procedimiento administrativo, en comparación con las previsiones que establecía el Código Contencioso Administrativo, pues constituye un instrumento suficiente para asegurar la garantía de los derechos y los cometidos estatales dentro de un marco de respeto a las personas, sin que se vean necesariamente obligadas a solicitar protección de los jueces frente a la acción u omisión contraria a la ley por parte de las autoridades.*

*En síntesis, se pretende que la Administración sea la primera protectora de los derechos. En otras palabras, frente a la protección de los derechos, dice la doctrina, «la administración debe incorporar en su visión de las cosas que no es solo el juez el que está llamado a protegerlos, sino que es la propia administración la que en primer lugar debe convertirse, obviamente en el marco de la Constitución y la ley, en artífice de la defensa de esos derechos»*

*Pretender que el procedimiento administrativo sea una mera etapa formal para acudir a la Jurisdicción y que no debe exigirse mayor celo a la Administración para la defensa de los derechos de las personas que acuden a ella, significaría que, contrario al mandato del artículo 228 de la Constitución, se antepondrían las formas al derecho sustancial, y se desconocería que la teleología de la reforma que llevó al CPACA, fue poner las actuaciones administrativas a tono con la Carta Fundamental”*

En este contexto, y para garantizar esa protección a los derechos de los administrados y esa prevalencia del derecho sustancial al debido proceso, buena fe, moralidad, esta autoridad, procede a Confirmar el Artículo Primero de la Resolución VSC No. 000445 del 31 de agosto de 2020 y Revocar el Artículo Segundo y Tercero de la Resolución VSC No. 000445 del 31 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto previamente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. VSC 000445 DE  
AGOSTO 31 DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IH3-  
15591**

**ARTÍCULO PRIMERO. –CONFIRMAR** el Artículo Primero de la Resolución VSC No. 000445 del 31 de agosto de 2020, por medio del cual se declaró desistida la solicitud de prórroga de etapa de exploración presentada mediante radicado ANM No 20135000202462 de fecha 19 de junio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR** el Artículo Segundo y Tercero de la Resolución VSC No. 000445 del 31 de agosto de 2020, por medio del cual se impone una multa dentro del **Contrato de Concesión No. IH3-15591** y se toman otras determinaciones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad IBUT NITI S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. IH3-15591**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



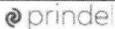
**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Jorge Mario Echeverría Usta*

*Revisó: Jorge Mario Echeverría Usta, Jorge Enrique Lopez Becerra, Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

*Aprobó: Carolina Lozada Urrego*



NIT: 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería

Paquete



\*130038941913\*

**DEVOLUCION**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
NIT: 900.052.755-1

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4  
PISO 8  
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

IBUT NITI S.A.S  
KR 32A # 4A - 53 AP 401 Tel.  
BOGOTA-CUNDINAMARCA

17-03-2026 DOCUMENTOS 9 FOLIOS Peso 1

\*130038941913\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: IBUT NITI S.A.S  
KR 32A # 4A - 53 AP 401 Tel.  
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTOS 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM  
La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Referencia: 20265700089861

*[Handwritten Signature]*  
*18/03/26*

Fecha de Imp: 17-03-2026  
Fecha Admisión: 17 03 2026  
Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Nombre Sello:

Intento de entrega 1  
D: M: A:

Intento de entrega 2  
D: M: A:

C.C. o Nit Fecha  
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Descartado	Rehusado	No Existe	Otros